



DIRECCION DEL TRABAJO

RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0012270

ANT.: 1) Solicitud de Información, transparencia N° AL003T0012270.

2) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.

3) Res. Ex N° 1252, de 29.09.2021 de la Dirección del Trabajo, sobre delegación firma solicitudes Ley N° 20.285. Res. Ex N° 1198

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO, 04-10-2023

DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : [REDACTED]
[REDACTED]

Mediante la presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, a través de los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

***“Listado de instrumentos colectivos suscritos por organizaciones sindicales activas, detallando su identificador, RSU de la organización, RUT de empresa(s), tipo de instrumento suscrito, fecha de inicio de vigencia, fecha de fin de vigencia, trabajadores involucrados, huelga aprobada, de haberla, así como si hubo huelga efectuada, y si se trata de negociación sujeta a ley 20.940. En formato excel o csv por favor.*”**

Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública y acceso a la información pública de los Órganos de la Administración del Estado, las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Al respecto, conforme al análisis previamente realizado de su presentación, a la luz de la normativa, disposiciones legales y reglamentarias precitadas cúmplame informar a Ud. que la materia en consulta no reviste carácter de pública, dado que usted está solicitando la base de datos de organizaciones sindicales con la información del inicio y termino de sus negociaciones, trabajadores involucrados, entre otras cosas.

En ese sentido, se analizó la pertinencia de hacer entrega de **BASES DE DATOS de negociaciones colectivas y trabajadores involucrados**, que

existen este Órgano de la Administración del Estado, en conformidad a la función fiscalizadora que le compete, resolviendo que tal información tiene el carácter de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “2) *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”. Lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente “*Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés*”, todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Por su parte, las ***nóminas de trabajadores sindicalizados, o cualquier antecedente que relacione a un determinado trabajador con la situación interna que este tenga en una organización sindical***, es información de carácter reservada, ya sea, para efectos de verificar la participan en actos de constitución de sindicatos, eleccionarios, negociaciones colectivas, contratos colectivos de organizaciones sindicales o gremiales, fueros u otros fines, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida de hacer entrega de esta información, atendido a que se trata de antecedentes de carácter “personal” y “sensible (filiación sindical)”, de personas naturales en relación a una organización sindical, derecho protegido constitucionalmente, por lo que su divulgación afectaría el “derecho a la vida privada” de las personas que concurrieron al acto, ya sea de constitución, votación, suscripción de instrumento colectivo o cualquier otra actuación, de la entidad sindical consultada.

La excepción a lo señalado en el párrafo anterior comprende solo a quienes integran las directivas vigentes, quienes cuentan con fuero sindical.

Debemos tener presente que, la afiliación a un sindicato constituye un bien jurídico protegido, por ser un tema que pertenece al ámbito de la vida privada de cada persona, que en la especie procede interpretar en lo sustantivo conforme con el art. 19 de la Carta Fundamental, que en su N° 4 asegura el derecho de protección a la vida privada y en su N° 19 protege el derecho de sindicalización, o de afiliación sindical. En efecto, la autoridad, dentro de los lineamientos del ordenamiento jurídico, debe interpretar las normas en conformidad con las garantías fundamentales y bajo tal contexto, no puede permitirse su inobservancia.

Es así, que la denegación de esta información tiene por objeto salvaguardar no sólo los derechos fundamentales propiamente laborales, libertad sindical y otros, sino que también las garantías que la Constitución Política asegura a todos los habitantes –intimidación, no discriminación, privacidad, entre otras.

En ese contexto normativo, corresponde señalar que nuestra legislación laboral siendo consecuente con el principio de libertad sindical, ha eximido a las organizaciones sindicales de la obligación de informar, incluso a la Dirección del Trabajo, respecto del número y nóminas de sus socios, lo que reafirma la reserva a la cual está obligado este Servicio.

A mayor abundamiento y desde otro punto de vista, cabe destacar que la información solicitada, relativa a nóminas sindicales, no puede entenderse como pública, en cuanto no se trata de información elaborada con presupuesto público, según lo indicado en el mismo artículo 5° y 10° de la Ley N° 20.285, de Transparencia siendo titular de esta información la organización sindical, así como también todos los documentos que se depositan en las diversas Inspecciones del Trabajo de este Servicio, corresponde información propias de aquellas, razón por la cual desde este punto de vista no es pública, pronunciándose en este mismo sentido el Consejo para la Transparencia en variadas decisiones de amparo. El depósito no la transforma en pública.

Lo anterior ha sido reafirmado por el Consejo para la Transparencia, que en materias de “afiliación sindical”, en Decisiones de Amparo C1371-16, C1337-16, C1128-17 y C1129-17, C1853-17, resolviendo que en virtud de lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá guardarse secreto de las nóminas de las personas que forman parte de un sindicato o que concurrieron a su constitución u otro acto sindical, por ser dicha información un dato de carácter personal, reiterando además, el concepto de que la información de las Organizaciones sindicales es entre privados y no se encuentra afecta por la publicidad prevista en la ley de Transparencia, debiendo guardarse secreto de estas nóminas de personas que participan de un sindicato o que concurrieron a su constitución, por ser dicha información un dato de carácter personal. Igualmente, se ha razonado que el solo interés por parte del empleador de conocer las identidades de los trabajadores que conforman un sindicato y verificar con ello la existencia de un vínculo contractual entre la parte que representa y los afiliados sindicales, no justifica relevar el carácter reservado de dichos antecedentes. Asimismo, ni aun para certificar el cumplimiento de los quórum legales de constitución de una organización sindical, puesto que ello corresponde a un ministro de fe designado para tal efecto por la respectiva Inspección y no al empleador, otorgándole la ley a este último, los mecanismos judiciales necesarios que le permitirían impugnar la constitución de un sindicato, sin que para ello sea necesario divulgar en forma previa, las identidades de cada uno de los miembros que lo conforman.

De esta forma, lo solicitado no es información pública, dado que se obtiene a partir de negociaciones entre privados, además no ha sido elaborada con fondos públicos, y todo su contenido pertenece al ámbito de la vida privada de quienes han concurrido a la negociación junto con la nómina de afiliados.

Sobre ello, la causal de reserva se fundamenta en que la materia requerida, tiene relación directa con aquellas propias del Servicio, como lo es el conocimiento de todos los procesos de negociaciones de las organizaciones sindicales con sus respectivos empleadores, especialmente la fecha de inicio y de término en que deban desarrollarse, donde lo principal comprenderá materias económicas que afectan directamente los derechos laborales y económicos que pertenecen al ámbito de la vida privada de los trabajadores que le da el carácter de naturaleza privada, y que tratándose de instrumentos privados, no le afecta la obligación de publicación.

Corresponde a esta Dirección del trabajo, proteger el ejercicio de estos derechos fundamentales (derecho de negociación, de sindicarse, a la vida privada, a la protección de datos personales, a los derechos laborales y económicos entre otros).

Sin perjuicio de lo señalado, es del caso señalar que conforme al principio de libertad sindical, y al respeto de los derechos de quienes participan de la organización, el legislador obliga a que dicho instrumento colectivo sea depositado en este Servicio con la finalidad que la Dirección del trabajo en su calidad de ministro de fe acredite la validez del proceso mismo de la negociación colectiva y por otra parte como ente fiscalizador en dichas materias, pueda fiscalizar y velar por el cumplimiento y respeto a los derechos de los trabajadores emanados de estos instrumentos. Sin embargo, **este depósito, no le da el carácter de información pública a estas negociaciones y su contenido.**

Bajo este contexto, tratándose de información que ha sido recogida de fuentes de naturaleza privada, y en resguardando el mandato constitucional, esta Dirección del Trabajo actúa en el marco de lo señalado en su artículo 8°.- inciso primero, que dispone: “El ejercicio de las funciones públicas *“obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”* y lo dispuesto en el artículo 5° inciso final de la Constitución Política de la República, que señala; “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. **“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución”**”

Consecuencia de todo lo señalado, debe concluirse que se ajusta a derecho la negativa de este Servicio de no hacer entrega de esta información por cuanto tiene como fundamento que ellas han sido construidas entre privados en el ejercicio de sus facultades, motivo por el cual les afecta la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico”, cabe recordar que estas negociaciones privadas, tiene un carácter patrimonial.

De lo anterior, cabe tener presente que la denegación de esta información **tiene por objeto salvaguardar el ejercicio del negociar colectivamente**, y, a que dicha negociación no se vea entorpecida por la publicidad a la cual no está afecta.

Artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República (CPR) La libertad de trabajo y su protección, inciso 5to, señala La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores.

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional, <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

A su turno, es importante destacar el Rol Garante de este Servicio, razón por la que debe dar cumplimiento irrestricto a lo establecido en la LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO, D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, específicamente en su Título V sobre Prohibiciones, artículo 40 que señala expresamente: **“queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo”**. Norma que importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal. El Consejo para la Transparencia, en diversas Decisiones de Amparo N° C-2497-17, C2391-17, C1320-18 ha reiterado la **“naturaleza privada” del proceso de negociación colectiva**, de lo cual es dable señalar que el deposito del instrumento colectivo y toda la información contenida en ellos, constituye un acto realizado dentro del marco de la negociación, afectándoles la causal de reserva (Ley N° 20.285 art. 21 N° 2).

Ahora, si bien siendo el proceso negociador de naturaleza privada, procede su entrega o cualquier información sobre estas negociaciones a sus titulares, esto es, los trabajadores que sean parte en dicha negociación y al representante del empleador, al amparo de la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos de los órganos de la administración del Estado. Concepto que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, **“cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”**, sin embargo esto no resulta aplicable al caso reclamado, toda vez que lo que se ha solicitado pertenece a múltiples sindicatos y empresas.

De esta forma, el actuar de este Servicio deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que sus funcionarios deberán actuar conforme a las

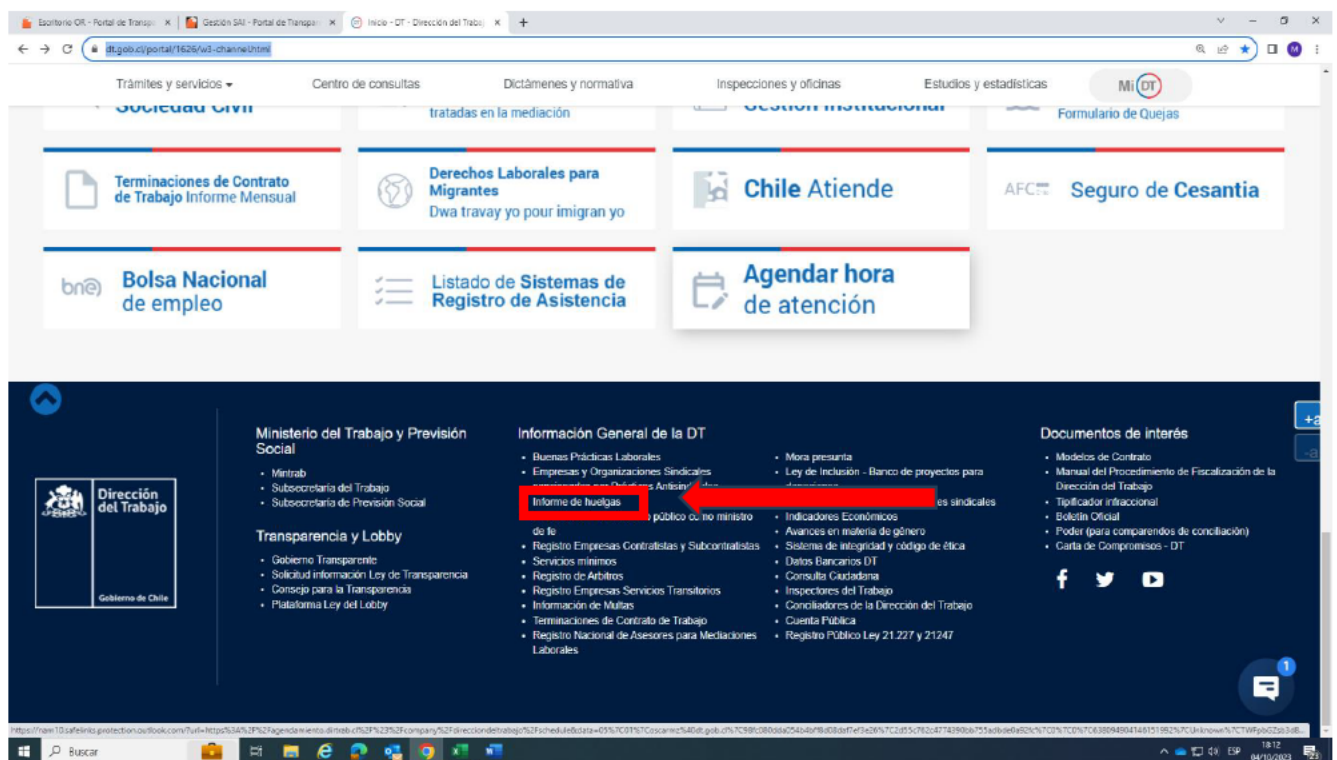
facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7°, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la Ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

Es así que, toda la información contenida en estos Instrumentos colectivos; especialmente del inicio y termino de la negociación, que se registra en las bases de datos de este Servicio, se elabora con los antecedentes proporcionados por entes privados, sobre la cual recae un derecho de propiedad respecto de las organizaciones sindicales, emanado de sus procesos de negociación, otorgándose la titularidad a quienes lo suscriben, siendo amparados de esta forma por la garantía constitucional del Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

También la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (art. 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental, sin embargo debemos tener presente que la información contenida en estas bases de datos es de naturaleza privada y no publica, que tal como lo ha señalado el Consejo para la Transparencia en decisión de amparo Rol N° C2391-17, que reconoce la naturaleza privada de todo el proceso de negociación colectiva, siendo el Instrumento colectivo la finalización dicho proceso, “se trata de información de naturaleza privada, y que aun en el evento de existir una resolución o pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, ello no altera la naturaleza privada de esta información”.

Conforme a todo lo expuesto, este Servicio debe proteger el ejercicio el derecho de negociar colectivamente, y que este no vea entorpecido por terceros ajenos a la negociación, absteniéndose este Servicio de dar publicidad a información relativa tanto del inicio como del termino de sus negociaciones, así como de cualquier otro antecedente que pueda perjudicar, retardar o evitar que estas negociaciones se realicen con normalidad en el periodo que les corresponda.

No obstante lo señalado, se le hace presente que al final del sitio web de la Dirección del Trabajo se exponen informes de huelga señalando folio de la negociación, razón social, tipo de sindicato, fecha, etc. El último informe generado por este Servicio tiene fecha de octubre de 2023 y lo puede encontrar directamente en el siguiente link https://www.dt.gob.cl/portal/1629/articles-125018_recurso_4.pdf



Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

En consecuencia, este Servicio, ha estimado procedente no hacer entrega de la información solicitada mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimar que de divulgarse el contenido de aquella, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora y rol garante que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos mencionados en párrafos anteriores, todo lo cual configura la causal de reserva previstas en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y la jurisprudencia administrativa explicada en acápites anteriores.

“Por Orden del Director Nacional del Trabajo”,

Saluda atentamente a Ud.



MARIA SOLEDAD MENDEZ ANACONA
SUBJEFA OFICINA DE CONTRALORÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

MSMA/MATT

Distribución:

- Destinatario
- Expediente